

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 ó (787) 722-1037

IN RE:

**QUERRELLA PRESENTADA POR LOS
LEGISLADORES MARÍA DE LOURDES
SANTIAGO NEGRÓN Y DENIS MÁRQUEZ
LEBRÓN**

CASO NÚM.:

NI-DJ-2023-0023

SOBRE:

NO INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN

Mediante resolución emitida el 24 de mayo de 2023, le concedimos al Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario de Justicia un término de 15 días para que nos informara si —la determinación de ese departamento de no realizar una investigación preliminar sobre la querrela presentada por los legisladores María de Lourdes Santiago Negrón y Denis Márquez Lebrón—, fue tomada siguiendo el consejo de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) o, en su defecto, respondía al análisis del Secretario sobre el contenido de la misma. Por considerarlo medular, previo a disponer de este asunto, procedemos a recapitular e incorporar a ésta el contenido de la aludida resolución, a saber:

“El pasado 14 de abril de 2023, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, envió una carta en la que nos informa sobre una comunicación enviada al Departamento de Justicia por la senadora María de Lourdes Santiago Negrón y el representante Denis Márquez Lebrón. En apretada síntesis, la senadora y el representante explicaron el proceso legal dispuesto para la declaración y disposición de estorbos públicos. Acto seguido, denunciaron que hay 23 municipios que han delegado dichas funciones a dos corporaciones privadas, específicamente, *Universal Properties Realty Government Services* y *Francis & Gueits Law Offices*. Argumentan que, como consecuencia del manejo de este asunto por parte de estas dos compañías, los tribunales han

tenido que dilucidar lo que los legisladores llaman “prácticas cuestionables”, incluyendo la conculcación del derecho a la propiedad privada, entre otros principios.

Concretamente, los legisladores mencionaron al municipio de Juncos, argumentando que dicho municipio se ha comprometido a vender lo que no les pertenece. Expusieron otras alegaciones en relación con el municipio de Caguas, indicando, específicamente, que hay casos en lo que no se ha seguido el procedimiento dispuesto en ley.

Respecto al reclamo presentado por los legisladores ante el Secretario de Justicia, la Ley Núm. 2-1988, conocida como Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, impone al Secretario la obligación de notificar al Panel sobre la querrela recibida, dentro de los siguientes quince días de su recibo¹. El Secretario también tiene quince días para aplicar los criterios contenidos en el Artículo 8(1), y determinar si la información recibida amerita o no una investigación preliminar por

¹ Artículo 4. — Investigación preliminar. (3 L.P.R.A § 99k)

(1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:

- (a) El Gobernador;
- (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
- (c) los jefes y subjefes de agencias;
- (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas; (e) los alcaldes;
- (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
- (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
- (h) jueces.
- (i) Los fiscales
- (j) Los registradores de la propiedad.
- (k) Los procuradores de relaciones de familia y menores.

(l) [...]

(2) [...]

(3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de investigación al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la querrela, informe, o información, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en que se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para llevar a cabo la investigación preliminar.

parte de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) de dicho departamento².

Examinada la comunicación que nos ha enviado el Secretario de Justicia, no surge con claridad cuál ha sido el curso de acción que ha tomado en este caso. Específicamente, deberá informarnos si la determinación de no realizar la investigación preliminar ha sido tomada al amparo de la Ley 2, *supra*, en lo referente al ejercicio de la discreción del Secretario de no referir el caso a la DIPAC, porque la información recibida no reviste los elementos dispuestos en ley para una investigación preliminar por parte de la DIPAC o, en su defecto, si dicha determinación de no investigación preliminar se refiere a una recomendación de la DIPAC.

Se le conceden 15 días al Secretario de Justicia, contados a partir de la notificación de la presente, para que nos informe cuál curso de acción fue el seguido en ese asunto.”

Cumpliendo con nuestra resolución, el 9 de junio de 2023, el Secretario de Justicia nos envía una misiva en la cual expone lo siguiente:

“Luego de analizar el referido de los querellantes, así como sus anejos, entendemos que, en este momento, no surgen señalamientos relacionados con la violación de alguna disposición de ley que involucre a un funcionario al cual le aplique la LOPFEI.

² Artículo 8. — Determinación de procedencia de investigación preliminar, procedimiento. (3 L.P.R.A§ 99o)

(1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:

(a) Que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de esta Ley;

(b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial Independiente, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;

(c) Que surja de la declaración jurada el grado de participación del referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.

(2) [...]

(3) En todo caso en que el Secretario de Justicia reciba una querrela de cualquier fuente, imputando alguna violación a un empleado, funcionario, ex empleado o es funcionario cubiertos por el Artículo 5 de esta Ley, el Secretario notificará al Panel de tal querrela y de la investigación que ha de conducir.

(4) El Secretario tendrá un término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha en que recibe la información o querrela, para determinar si procede realizar una investigación preliminar al respecto. [...]


Aunque algunos de los contratos con las entidades referidas, fueron suscritos por alcaldes de varios municipios, según lo dispone el artículo 2.014 de la Ley Núm. 107-2000, [sic], conocida como el Código Municipal, al presente, **la información recibida no constituye causa suficiente para investigar conforme los criterios de los artículos 4 y 8 de la LOPFEI.** Del referido de los querellantes no surgen hechos específicos constitutivos de delito, sino que estamos ante infracciones de ley cuya sanción no es de índole penal. Esto no descarta que en el transcurso de la investigación se obtenga evidencia delictual. Énfasis suplido.

Por tanto, se notifica que en el caso que nos ocupa no están presentes los requisitos exigidos en los artículos 4 y 8 de la LOPFEI sobre la querella presentada por los legisladores Santiago Negrón y Márquez Lebrón, relativo a los hechos alegados. **La investigación de este asunto continuará realizándose por el Ministerio Público.**³ Si en el transcurso de la investigación se obtiene evidencia que permita inferir que se cumple con los criterios de los artículos 4 y 8 de la LOPFEI, se notificará al PFEI.” Énfasis suplido.


Ante la etapa en que se encuentra la querella en el Departamento de Justicia, disponemos el archivo de este asunto, sin que ello menoscabe cualquier acción posterior conforme al resultado de la investigación que mantiene el Ministerio Público, sobre los alegados hechos.

NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de julio de 2023.


Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Ygrí Rivera Sánchez
Miembro del PFEI



³ El Secretario de Justicia no ha referido a la DIPAC este asunto.